

F2274
R44
V-9

HISTORIA
DE LA REVOLUCION
DE COLOMBIA

Imprenta de David,

Calle del arrabal Poissonniere, n° 1,

En Paris.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

**HISTORIA
DE LA REVOLUCION
De la República
DE COLOMBIA.**

DOCUMENTOS.

CONTINUACION DEL N° 12.

Artículo 36°. Se exceptuan igualmente de la regla general para la libertad del comercio interior los descubrimientos útiles, la impresion ó reimpression de las obras originales de ingenio ó nuevas traducciones, y los grandes establecimientos de máquinas y fábricas desconocidas en el reyno, y en cuyo beneficio el Congreso dará cuando lo tenga por conveniente, y con los miramientos ó reservas oportunas, por un tiempo limitado, privilegios esclusivos

IX.

1

respecto de sus autores ó introductores á que no podrán contravenir las provincias.

Artículo 37°. No se hace novedad por ahora en el comercio establecido y permitido con naciones amigas ó neutrales, que continuen pacíficamente las relaciones de este género que hoy mantienen con nosotros, ni se les causará la menor molestia ó vejacion, miéntras ellas observen la misma conducta, armonía y buena correspondencia con nosotros. Pero al momento que rompan en hostilidades, ó nos las causen de cualquier modo que sea, auxiliando á nuestros enemigos, invadiendo nuestras costas, apresando nuestros buques y cargamentos, ó molestando á nuestros comerciantes y pasajeros, individuos de la federacion, en sus personas y propiedades, por razon de la causa que hoy sigue todo ó casi todo el antiguo reyno de la Nueva Granada, ó con otro pretexto; el Congreso repleerá con la fuerza y por todos los medios que estén á su alcance las violencias y agravios que se les hagan; permitirá las justas represalias, dará patentes de corso y exigirá y tomará las satisfacciones que

pidan sus ofensas. Bien entendido que ninguna provincia en particular tendrá derecho para hacer ninguna de estas cosas, armar en corso, despachar patentes de él, tomar represalias, ni romper en hostilidades aun en caso de verdaderos agravios, sino despues de una formal declaracion de guerra por el Congreso, ó cuando en un peligro urgente de invasion ú otro semejante, no sea fácil consultar y esperar su resolucion.

Artículo 38°. El juicio sobre las presas de mar y tierra que con este ó semejantes motivos pudieren hacer nuestros buques; reglamentos sobre ellas, ú su calificacion y aplicacion; castigo de los delitos y piraterias cometidos en alta mar, y tribunales que deben conocer de ellos, y de todo lo tocante á jurisdiccion marítima, pertenecen asimismo al Congreso.

Artículo 39°. Siguiendo el sistema de paz y amistad con todas las naciones que no traten de hostilizarnos y respeten nuestros derechos, daremos asilo en nuestros puertos y provincias interiores, á todos los extranjeros que quieran

domiciliarse pacíficamente entre nosotros, sujetándose á las leyes de esta Union, y á las particulares y privativas de la provincia en que residan, y siempre que á mas de las sanas intenciones con que se trasladen, traigan y acrediten entre nosotros algun género de industria útil al país de que puedan vivir, obteniendo al efecto la carta de naturalizacion ó permiso del Congreso, ante quien se calificarán las circunstancias ya dichas principalmente en tiempos, en que seria peligrosa una emigracion indiscreta.

Artículo 40°. Son de la privativa inspeccion del Congreso las relaciones exteriores, ya sean con las naciones estrangeras, ya con los demas gobiernos y estados de América que no estén incorporados á esta Union, y ninguna provincia en particular podrá entrar con ellas, ó ellos; en tratados algunos de amistad, union, alianza, comercio, limites, etc., declarar la guerra, hacer la paz, ni por consiguiente admitir ó enviar agentes encargados de negocios, cónsules, comisionados, ó negociadores públicos de ninguna especie; y en caso de ser dirigi-

dos á ellas, los deberán encaminar inmediatamente ó dar parte al Congreso General con los despachos ó comunicaciones oficiales que hayan recibido sobre la materia.

Artículo 41°. Entre las relaciones exteriores que deberá mantener el Congreso serán una, y de la mas estrecha recomendacion que en esta parte le hacen las provincias, las de la silla Apostólica, para ocurrir á las necesidades espirituales de los fieles en estos remotos países, promoviendo la ereccion de obispados de que tanto se carece, y que tan descuidados han sido en el antiguo gobiernó y todos los demas establecimientos, arreglos, concordatos, etc., en que conforme á la práctica y ley general de las naciones, debe intervenir la suprema potestad de un Estado para el bien espiritual de sus subditos.

Artículo 42°. Toca igualmente al Congreso la decision sobre el patronato que hasta hoy han egercido los reyes de España en América, por lo respectivo á las proyincias de la Nueva Granada en general ó cada una de ellas en particular, su permanencia, su administracion,

sus efectos ó el uso de él, y demas insidencias, para cuya determinacion y perfecto arreglo, oirá el Congreso si lo tiene por conveniente, á los prelados, universidades, cabildos eclesiásticos, cuerpos regulares, ó promoverá la celebracion de un concilio nacional en que se arreglen este y otros puntos de disciplina eclesiástica, que tan imperiosamente exigen las circunstancias, en la incomunicacion en que nos hallamos con la silla Apostólica, y que probablemente no podremos tener en mucho tiempo; mientras que cada dia se aumentan las necesidades de la iglesia, y los fieles careen de los recursos espirituales que toca á la suprema potestad de un Estado el proveer y velar que no les falten, como protectora natural de la iglesia y como que en esta materia se interesa la conservacion de uno de los primeros derechos de los pueblos, á saber, el de su culto y su conciencia.

Artículo 43°. No pueden hacer las provincias entre sí, tratados algunos de amistad, union, alianza, comercio etc., sin la espresada noticia y aprobacion del Congreso que la otor-

gará, si no fueren perjudiciales al bien comun ó á otra tercera, y los que se hubieren hecho hasta el presente desde el 20 de julio de 1810, época, como se ha dicho, de la transformacion política del reyno, se someterán igualmente á su sancion, sin que puedan tener ni tengan fuerza alguna en todo lo que sea contrario á los pactos de esta Union.

Artículo 44°. Pertenece al Congreso todas las disputas hoy pendientes, ó que en adelante se susciten entre provincia y provincia sobre limites de su territorio, jurisdiccion, comercio ó cualquiera otro objeto en que siendo á un tiempo interesadas ó partes, no pueden ser en el mismo, arbitros ó jueces; y mucho ménos cuando semejantes disputas ó pretenciones pueden tener cierta trascendencia ó perjudicar al bien general, y turbar la paz de las demas provincias. Por lo mismo ningun gobierno de ellas podrá admitir ó incorporar en su territorio pueblos agenos, aun cuando se pretenda que sea con absoluta voluntad de ellos mismos ó de sus respectivas provincias, sin que esto

se haya hecho notorio al Congreso, y haya obtenido su sancion.

• Artículo 45°. Pero no por esto se impide la libre accesion ó convenio de unos pueblos ó provincias con otras, siempre que asi lo pida el bien general y particular de los mismos pueblos para arreglar mejor su gobierno interior, su administracion de justicia y otros bienes que les puedan resultar de la union ó incorporacion. Antes bien el Congreso propenderá á ello, si de este modo se pueden arreglar mejor los límites de los territorios, igualar mas las provincias como unidades de un todo tanto mas perfecto, quanto sean ménos desemejantes ó desproporcionadas sus partes, y aun deberá de oficio decretar la incorporacion, accesion ó union á lo ménos temporal quando la provincia en su estado actual, escasee de recursos é imposibilidad de contribuir como las otras al bien general, exija de necesidad esta medida para su propio bien y el de las demas; miéntras que aumentada su poblacion y sus medios de existir logre la indepen-

dencia, que desde hoy para entónces el mismo Congreso le garantiza.

Artículo 46°. Los pueblos discordantes de una provincia deben sujetarse al voto de la pluralidad del cuerpo politico de quien son parte; pero si se suscitaren diferencias entre dos partidos igualmente poderosos que no puedan conciliarse amistosamente entre sí, y que exijan una decision formal de tercero imparcial no habiéndose convenido ántes en bases ó leyes fundamentales que decidan la cuestion, y en cuyo caso se estará precisamente á ellas, se someterán, ántes que venir al peligroso y siempre funesto recurso de las armas, á la resolucion del Congreso; que sin ingerirse en lo que no sea de su particular inspeccion, arreglará tan imparcial como amistosamente sus disputas, sugiriendo todos los medios de conciliacion, y prescribiendo últimamente las reglas que deberán observar.

Artículo 47°. Son del juicio y determinacion del Congreso los pleytos y diferencias entre ciudadanos de diversas provincias, entre una de estas y los habitantes de otra, y en general

todos aquellos en que versándose el interes comun de la Union, ó no bastando las respectivas facultades de las provincias para decidir las materias en cuestion, ni llevar á efecto sus resoluciones por no estar sometidos á su autoridad los contendores, ó alguno de ellos, deben apelar al juicio de un tribunal superior é imparcial.

Artículo 48°. Tienen derecho los habitantes libres, de todas y cada una de las provincias, á entrar en el territorio de las demas, traficar ó comerciar en ellas y gozar de todos los privilegios é inmunidades de ciudadanos libres, sin mas gravámenes, ni limitaciones que los que sufran sus mismos habitantes, y sin que pueda estorbárseles, ni el tránsito á otras, ni el regreso con sus efectos introducidos al lugar de donde han venido. Pero quedarán tambien entretanto sugetos á las demas leyes de la provincia particular en donde residan, negocien, comercien ó delincan.

Artículo 49°. Se exceptuan de esta regla los mendigos, vagos y profugos de la justicia ó por delitos cometidos en la provincia de donde

huyen, y á cuya reclamacion por medio de sus respectivos gobiernos serán entregados ellos y sus bienes sin réplica ni escusa.

Artículo 50°. Para esto y todas las demas diligencias judiciales que ocurran entre provincia y provincia, se dará entera fe y crédito á sus respectivas actuaciones, registros, instrumentos, despachos, requisitorias, etc., comprobados y autorizados en debida formas, guardándose la mejor armonía y correspondencia para la buena administracion de justicia entre provincia y provincia.

Artículo 51°. Mas como hasta el presente aun no se halla reunido el número de diputados de que debe constar el Congreso segun la primera convocatoria de la anterior junta de Santafé; parte por la opresion en que yacen, como se ha dicho algunas de las provincias que los deben enviar, parte por las dificultades que han sobrevenido á otras que estan dispuestas á hacerlo, se escitará por lo ménos á las últimas para que verifiquen cuanto antes sino lo han hecho, dichos nombramientos y se pongan en camino á la mayor brevedad sus

diputados; nombrando cada una de ellas no uno, sino dos en calidad de primero y segundo como ya lo han hecho otras, y aun lo estan practicando las que al principio solo habian elegido uno en fuerza de la citada convocatoria, para que asi ademas de evitarse los inconvenientes de la enfermedad, ausencia, ó falta de representacion de la provincia por otro motivo, y entrando ambos en egercicio se puedan distribuir oportunamente los poderes, formar comisiones, y repartir los trabajos que hoy deben ocupar la atencion del Congreso.

Artículo 52°. Los diputados bien sea uno ó dos por cada provincia, tendrán votos iguales: y debiendo considerarse para los objetos de su instituto mas bien representantes de la Union en general que de ninguna provincia en particular, pues sin salvarse aquella, inútiles serian los esfuerzos por esta, deliberarán y votarán con plena y absoluta libertad, con tal que no se aparten de los pactos capitales y fundamentales de esta Union, prefiriendo el bien de ella al particular de su provincia, y siguiendo los justos dictámenes de su concien-

cia en lo que ella les prescriba, aun cuando tuviesen órdenes contrarias que nunca son de presumirse, ni deben suponerse dadas con conocimiento de causa, despues de la generosa accesion de las provincias á esta Union, y sin que por ello pueda ni deba resultar cargo alguno á los diputados procediendo de buena fe. Pero es libre á las mismas provincias revocarles sus poderas siempre que quieran, y subrogarles otros que ocupen su lugar.

Artículo 53°. Por la misma razon tienen absoluta libertad para los debates y en ningun otro lugar podrán ser acusados, perseguidos ni juzgados por lo que hayan escrito ó discurredo en el egercicio de sus funciones en el Congreso, ántes bien estarán exentos de todo arresto y prision durante el tiempo de sus sesiones y cuando vayan y vuelvan al lugar de su residencia, ó estén empleados en comision, sino es por algun delito capital ú otro que arrastre infamia ó confiscacion de bienes por traicion ó conspiracion secreta contra el Estado, y por perturbacion de la tranquilidad pública.